



# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales MANAGUA, D. N.

AÑO XLIX

Managua, D. N., Viernes 21 de Septiembre de 1945

Nº 199

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Ley de Reposición de los juicios y asientos de los Registros . . . . . Pág. 2041

**CAMARA DEL SENADO**

Trigésima Sexta Sesión—(Concluye). . . . . 2045

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . 2047  
Declaratoria de Herederos . . . . . 2048

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,**  
a sus habitantes,

**SABED:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**DECRETO Nº 442**

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

**DECRETAN:**

**Capítulo I**

*Del objeto de la Ley*

Art. 19—La presente ley tiene por objeto la reposición de los expedientes y fallos judiciales, de los instrumentos públicos y privados y de los asientos de inscripciones en los Registros Públicos, Mercantil y de Prenda Agraria o Industrial del Departamento de Managua, destruidos por el incendio del diecisiete de Agosto del corriente año.

**Capítulo II**

*De la Reposición de Expedientes y Fallos Judiciales y de los Documentos Públicos y Privados*

Art. 29—Las tomas de razón o testimonios existentes en cualquier proceso, matrices de protocolo e instrumentos auténticos, serán suficientes para restablecer la eficacia de los documentos originales respectivos, para lo cual se hará la copia correspondiente, previa citación contraria y decreto judicial.

Art. 39—A falta de aquellos documentos, la cosa juzgada en juicio ejecutivo sólo podrá ser restablecida por resolución del Juez que pronunció la sentencia ejecutoriada, apoyado en los carteles de subasta publicados en «La Gaceta», con tal que suministren los datos necesarios.

Art. 49—Los documentos públicos o privados que fuere imposible reponer, conforme lo establecido en el Arto. 29 podrán restablecerse por los medios siguientes:

a) — Por la confesión de la parte a quien podría perjudicar el documento, dada ante Juez competente y con las formalidades legales; y,

b) — Por las certificaciones de las sentencias de los tribunales superiores, recaídas en el juicio destruido, en donde se encontraba el instrumento. La relación que se haga en la sentencia relativa a las pruebas instrumentales del juicio, hará plena prueba sobre la existencia de las mismas, salvo prueba en contrario.

Art. 59— Cuando de las pruebas de que se habla en el artículo anterior resultare que la obligación que se trata de reponer es ejecutiva y apareciere, con toda claridad, el monto de ella y la circunstancia de estar vencida, la resolución que se dicte llevará aparejada ejecución.

Art. 69— Las actas de remate, debida, mente extendidas en los libros respectivos, serán suficientes para que el Juez otorgue las escrituras de transferencia de dominio a que dichas actas se refieren sin necesidad de ningún otro antecedente.

Art. 79— Si fuere imposible reponer un instrumento en la forma prevista en los artículos anteriores, la certificación expedida por el Juez y Secretario que hayan intervenido en el juicio o actuación respectiva, sobre la presentación del instrumento y sobre su naturaleza y valor, servirá como principio de prueba por estrito.

Art. 89— Los que tuviesen en su poder certificaciones, testimonios o ejecutorias de sentencias, cuyos originales hayan desaparecido podrán presentarlos al Juzgado respectivo para su registro en el libro a que se refiere el Arto. 446 Pr. y esta copia tendrá los efectos que en dicha disposición se consignan.

Art. 99— La constancia del Juez y Secretario o del cartulario o funcionario público que hubiere intervenido en la confección del expediente o documento, o guardado di-

chas piezas, será base de la prueba para su reposición, pudiéndose admitir al respecto, los demás medios probatorios. Establecido plenamente el hecho de la destrucción, las partes deberán rendir las pruebas legales requeridas sobre lo principal o contenido del documento o diligencia.

Art. 10.—La reposición de los instrumentos y de los juicios se resolverá en un incidente de previo y especial pronunciamiento ante el Juez respectivo, debiendo oírse siempre a los obligados en el documento o expediente que se trata de reponer.

Art. 11 Si apareciese cualquier actuación judicial o Libro de Copiador de Sentencias o resultase de alguna publicación en «La Gaceta» que dé a conocer los antecedentes respectivos, esas piezas servirán de base para la continuación de la causa.

Art. 12 —Los autos de prisión dictados en procesos que hubiesen sido destruidos, continuarán surtiendo sus efectos, y para comprobarlos, bastará cualquier prueba auténtica que de ellos existiere.

Art. 13 —Para reponer los juicios ejecutivos iniciados por las Instituciones Bancarias, prestarán mérito ejecutivo las certificaciones de las cuentas que figuren en los libros de dichas Instituciones, libradas por los Contadores autorizados y aprobadas por la Superintendencia de Bancos. Estas certificaciones deberán ir acompañadas de una constancia firmada por el Juez de Distrito y Secretario respectivos, de haber existido en los archivos del Juzgado el juicio o juicios ejecutivos a que aluden las cuentas de los Bancos.

Art. 14 —Para la reposición de las inscripciones del Registro de Minas, el Juez respectivo aplicará en lo pertinente las disposiciones de esta ley.

Art. 15 —La reposición de los protocolos se hará de conformidad con la Ley de Notariado.

### Capítulo III

#### *De la Reposición de los Registros*

Art. 16 —Se establece un Tribunal de Reposición de Inscripciones, en los Registros Públicos, Mercantil y de Prenda Agraria o Industrial del Departamento de Managua, integrado por el Registrador Público como Presidente y por otros dos abogados, nombrados por la Corte Suprema de Justicia, que rendirán fianza igual a la del Registrador Público. El Tribunal decidirá por mayoría de votos la reposición de la inscripción de los títulos en cada caso particular que se le someta. Si no hubiere mayoría en una decisión de este Tribunal, se entenderá rechazada la reposición de la inscripción.

Art. 17 Este Tribunal actuará de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de la materia y las prescripciones de la presente ley.

Art. 18 —La reposición podrá ser solicitada personalmente o por mandatario, ya sea

como dueño, acreedor, demandante o con cualquier otro derecho. Los poderes podrán ser verbales.

Art. 19 —La solicitud se presentará por escrito, en duplicado, acompañada de los documentos cuya reposición de inscripción se desea y deberá contener los siguientes pormenores:

- a) —Nombre y apellido del solicitante. Si tales nombres y apellidos no coinciden con los consignados en los documentos presentados, se explicará la causa de tal diferencia;
- b) —Edad, profesión u oficio, estado, lugar de nacimiento y domicilio; y dirección postal, si la tuviere;
- c) —Preferencia clara del documento presentado;
- d) —Descripción del inmueble cuya reposición de inscripción se pretende o sobre el que incide su derecho o los bienes muebles afectados. Si el inmueble es urbano, se indicará el Cantón, Avenidas o Calles, dimensiones y enunciación de las edificaciones y el número de la habitación en su caso. Si es rústico, su nombre y el del principal camino que conduce a él; si el terreno es propio o ejidal, su extensión precisa o aproximada, edificaciones y cultivos, pudiendo omitirse en la solicitud cualquiera de los datos indicados que constaren en el título que se acompañe a ella. En uno u otro caso se declarará si el inmueble está hipotecado o gravado de otra manera o si sufre o goza de una servidumbre, detallando estas circunstancias; y linderos y nombres de los vecinos actuales, si los conociere el solicitante;
- e) —Si se tratare de la reposición de inscripciones en el Registro de Personas habrá de consignarse los nombres y apellidos y demás calidades de identificación de las personas a quienes el documento o documentos favorezcan o declarar que a nadie otro interesa; y,
- f) —El demandante también indicará los pormenores del derecho cuya anotación pretende reponer, detallando los bienes sobre los cuales recayó la acción.

Art. 20. — Cuando la petición fuere hecha por comerciantes, para obtener reposición de inscripciones en el Registro Mercantil, el escrito contendrá, además de las indicaciones expresadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, las siguientes:

- a) —Lugar del establecimiento, negocio u oficio; y,
- b) —Declaración de que el pacto social no ha sufrido alteración alguna y de que los poderes, en su caso, no han sido alterados ni revocados.

Art. 21 —Las certificaciones que de los documentos presentados para reponer su inscripción, efectuaren los notarios, con inclusión textual de la razón o razones de la inscripción anterior, tendrán el mismo va-

lor legal de aquellos para los efectos de esta ley, en caso de destrucción, pérdida u otra circunstancia similar.

Para los efectos de este artículo será indispensable que la certificación notarial y la solicitud para su inscripción se presenten en duplicado; no siendo aplicables a tales certificaciones especiales lo dispuesto en el Art 1,142 Pr.

Art. 22—La presentación de documentos a la Oficina del Registro principiará inmediatamente después que, publicada la ley, el Tribunal avise al público estar abierta la oficina respectiva para su funcionamiento. Este aviso deberá darse a más tardar dentro de los diez días siguientes a esa promulgación. El Tribunal podrá hacer uso de todos los medios corrientes y requerir la cooperación de las autoridades y particulares para dar a conocer la instalación de la oficina.

Art. 23—La Oficina abrirá diez Libros Diarios que se denominarán Tomo 1, 2, etc. del «Libro Diario de Reposición de Presentaciones» para anotar los documentos en el orden que se le presenten. En el primero de esos tomos, se anotará el documento que primero se le presente; en el segundo el que siga y así hasta llegar al décimo, prosiguiendo en ese mismo orden a fin de que en el tomo primero se contengan los asientos de los documentos que correspondan al número uno, en el segundo los correspondientes al número dos y en este mismo orden hasta llegar al número diez. Estos asientos contendrán los detalles prescritos por la ley respectiva, y serán firmados por el Registrador y el oficial que maneje ese libro. Los libros serán aumentados con los que fueren necesarios conservando el mismo orden.

Art. 24—Anotados los documentos en el Diario, se procederá a la reposición de su inscripción, si a juicio del Tribunal no hubiere necesidad de ulteriores investigaciones con respecto a la autenticidad y vigencia del derecho que ampara, investigaciones que no podrán exceder del término de treinta días. Si pasado ese término y no obstante petición escrita del interesado, el Tribunal no efectuare la reposición ni dictare resolución negativa, los miembros del Tribunal incurrirán en multa de cinco córdobas por cada día de demora, en favor de la Junta Local de Beneficencia, que impondrá el Juez Primero de lo Civil del Distrito de Managua.

En caso de negativa el interesado podrá interponer el curso correspondiente.

Art. 25 Al quedar organizado e instalado el trabajo de los Libros Diarios de Presentaciones, el Tribunal habilitará 66 Tomos del Libro de Inscripciones del Registro para restablecer inmediatamente la numeración de las fincas en los libros destruidos, desde el N° 1 hasta el N° 19,985 que éstos contenían. Asimismo habilitará 40 Tomos para el pase de las inscripciones que principien en los 66 Tomos de que habla este artículo.

Cada tomo constará de trescientos folios.

Art. 26—Los títulos cuya reposición de inscripción no pueda hacerse de modo definitivo, se anotarán preventivamente con arreglo al Capítulo IV del Reglamento del Registro Público.

La anotación extendida por esta causa caducará al terminar el plazo de seis meses si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisición de la finca o derecho.

Art. 27—El titular de alguna hipoteca, servidumbre u otro derecho real o de arrendamiento escriturado, impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiese inscrito o repuesto la inscripción de su propiedad, podrá solicitar la reposición de la inscripción de su derecho, siempre que con el título presentado o con otro documento fehaciente, acreditase la adquisición del dominio o de la posesión de la finca por el otro interesado. La inscripción de este dominio se verificará conforme a las reglas generales, sin perjuicio de que el dueño pueda adicionarla o rectificarla, previa presentación de nuevos documentos.

Art. 28—Los asientos de reposición de inscripción en las secciones de Derechos Reales, Hipotecas, Cancelaciones, de Personas y Prenda Agraria o Industrial, contendrán los pormenores que exigen las leyes respectivas. Los documentos cuya reposición de inscripción deba hacerse en el Registro Mercantil, se copiarán íntegramente como lo establece el Código de la materia.

En uno y otro caso se hará una relación de los escritos que amparen su presentación, cuando los datos no consten en los documentos; y la razón de que se repone su inscripción de acuerdo con la presente ley, citando el Diario conforme a la regla general.

Estos asientos serán firmados por el Registrador y demás miembros del Tribunal. En el documento respectivo, el Registrador suscribirá la razón de que habla el Art. 163 del Reglamento del Registro Público y dicho documento junto con el duplicado de la solicitud, formará el título que ha de resguardar la propiedad, el derecho y el acto o contrato cuya inscripción se repone.

Cuando se trate de reponer inscripciones en el Registro de Derechos Reales y los interesados hubiesen presentado o presentaren títulos antecedentes de la propiedad, el Registrador las repondrá en el lugar correspondiente, según la fecha de su presentación, abriendo entonces un asiento que identificará con la palabra «Antecedente» y el número a que él mismo se refiere.

Art. 29—Las inscripciones y demás asientos que se repongan con arreglo a esta ley, surtirán en cuanto a los derechos que de ellas consten, los efectos que les corresponden según la legislación vigente en la fecha en que se hicieron los asientos repuestos. Se considerará para todos los efectos legales como fecha de las nuevas inscripciones, la que tenga la nota puesta al pie del título

de haber quedado éste anotado o inscrito. Si los títulos se hubiesen extraviado y no pudiese justificarse por ningún otro documento auténtico la fecha de aquella nota o de los asientos a que la misma se refiere, la fecha de la nueva inscripción será el diecisiete de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

Art. 30 --Al extenderse el asiento relativo a una propiedad que su dueño afirme estar hipotecada o gravada por cualquier motivo, el Registrador consignará en la sección respectiva esa circunstancia, cuando no estuviese consignada a solicitud del propio interesado. Si este se presentare después, se procederá conforme el Arto. 27.

Art. 31--El Registrador extenderá las certificaciones llamadas de gravámenes o de libertad de gravámenes, relativas a las propiedades cuya reposición de inscripción se hubiere efectuado. Tales propiedades podrán ser vendidas, hipotecadas o de cualquiera otra manera comprometidas o gravadas, según las normas ordinarias de la ley.

Los contratos que se celebren de acuerdo con la inscripción repuesta y el certificado relativo a gravámenes a que este artículo se refiere, perjudicarán con derecho preferente a terceros, después de noventa días de publicado en el Boletín el dato de la respectiva inscripción, cualesquiera que sean la calidad o fecha del documento que se oponga.

En caso de impedimento del Registrador Público, los certificados de gravámenes o libertades de gravámenes, podrán ser extendidos por cualquiera de los miembros del Tribunal.

Art. 32---La reposición de las inscripciones causará impuesto que se pagará en timbres fiscales adheridos a la solicitud, de la manera siguiente:

- a) --De mil a menos de cinco mil córdobas, dos córdobas;
- b) De cinco mil a menos de diez mil córdobas, cinco córdobas;
- c) --De diez mil a más córdobas, diez córdobas;
- d) Las de valor indeterminado, cinco córdobas; y,
- e) --Las menores de mil córdobas, el Estado, el Distrito Nacional, los Municipios, las Iglesias, las Juntas de Caridad y de Beneficencia, quedan exentas de este impuesto.

Si la solicitud se refiere a varias propiedades adquiridas en una misma escritura y por un solo precio, se pagará además del valor correspondiente a la primera de las propiedades, la mitad por cada una de las restantes.

Cuando la solicitud se presentare después de seis meses de abierta la oficina, se pagará en timbres fiscales, además de lo establecido en la escala anterior, la suma de cinco córdobas.

Art. 33---Durante un año a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, queda prohibida y suspensa la tramitación de solicitudes de títulos supletorios de propiedades ubicadas en el departamento de Managua; y suspensa durante seis meses la tramitación de juicios ejecutivos en que recaigan embargos de bienes inmuebles del mismo departamento, salvo si se tratare de hipoteca o prenda agraria inscritas. También quedan suspensos durante el mismo plazo de seis meses los juicios en que se pretenda la efectividad de promesa de venta, cuando afecten propiedades inmuebles ubicadas en el departamento mencionado, cuya reposición de inscripción no se hubiere efectuado.

La suspensión de solicitudes de títulos supletorios no rige contra el Estado.

Art. 34---Las anotaciones del Diario tendrán valor legal por el término de noventa días.

Art. 35---En atención a que muchas propiedades han sido fraccionadas, dando vida a nuevas fincas, el Tribunal tratará de obtener el título original de esas propiedades para reponer su inscripción y ligándola con las referencias a las nuevas fincas, tal como figuraron al principio.

Art. 36---El Tribunal repondrá con el mismo fin expresado en el artículo anterior, la inscripción de los títulos de los ejidos del Distrito Nacional y de cada uno de los Municipios del Departamento.

Art. 37---Cuando la solicitud de reposición de inscripción interese a cualquiera de los miembros del Tribunal o alguno de ellos estuviere implicado, la reposición de la inscripción o rechazo se acordará por los otros dos.

Art. 38--Cualquiera persona con derecho para ello podrá impugnar o pedir la cancelación de los asientos de reposición de inscripción ante la justicia ordinaria; este derecho prescribe después de un año contado de la fecha de la publicación de tal asiento en el Boletín; pero en ningún caso esa acción perjudicará a los que hayan contratado a base del dato suministrado por el Registro de acuerdo con el Art. 31 de la presente ley, a menos que se compruebe la responsabilidad en que incurrieron los contratantes en caso de fraude o dolo.

Art. 39 -- La Dirección General de Ingresos facilitará a la oficina del Registro los informes que esta oficina le ha enviado de acuerdo con la ley de 15 de Diciembre de 1939; y los demás documentos y datos que el Registro le haya suministrado.

Asimismo los Notarios facilitarán a la Oficina del Registro, a costa de ésta, todos los datos e informaciones que les solicitaren.

Art. 40 -- Instalada la Oficina del Registro para los fines de la presente ley, el Registrador Público continuará en el ejercicio de sus funciones ordinarias para las operaciones que se efectúen con posterioridad a la fecha del incendio, ya mencionado, y sin in-

terrumpir ni contrariar las labores de que trata esta misma ley.

Art. 41—Se fija el término de un año para la reposición de las inscripciones a que se refiere la presente ley.

#### Capítulo IV

##### Disposiciones Generales

Art. 42—Los Notarios que hubiesen perdido a consecuencia del incendio el Protocolo que corresponde al año actual, justificarán esa pérdida ante la Corte Suprema a más tardar dentro de veinte días y demostrada, el Tribunal Supremo los autorizará para abrir un nuevo libro complementario del anterior. Todas estas circunstancias se consignarán en el acta de apertura, la cual se transcribirá acto continuo a la Corte Suprema, a los Juzgados de lo Civil del Distrito de Managua y al Registrador Público del Departamento de Managua.

Art. 43 Los miembros del Tribunal devengarán la suma de un mil quinientos córdobas mensuales cada uno, que serán pagados por el Estado, y no podrán ejercer la Abogacía ni el Notariado mientras desempeñen su cargo. La responsabilidad de ellos será solidaria.

Art. 44—Los miembros del Tribunal gozarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica, para sus actividades en cumplimiento de la presente ley.

Art. 45—El personal de la Oficina será nombrado por el Tribunal y se compondrá de: 2 Oficiales Mayores, 10 amanuenses para los Diarios, 10 amanuenses para los libros de inscripciones, 3 amanuenses para el Registro Mercantil, 1 para el Registro de Prenda Agraria o Industrial, 3 archiveros, 2 mecanógrafos y 1 portero.

El sueldo mensual que devengarán estos empleados es el siguiente: los Oficiales Mayores, seiscientos córdobas cada uno; los amanuenses y archiveros, cuatrocientos córdobas cada uno; los mecanógrafos, trescientos cincuenta córdobas cada uno; y el portero, ciento cincuenta córdobas. Además, para gastos de Oficina, agua y luz, cien córdobas mensuales.

Art. 46—La Oficina publicará semanalmente un Boletín informativo, en que se consignarán en extracto las solicitudes de los interesados y el dato de las inscripciones que se efectuaren de acuerdo con el Art. 31, indicando los pormenores de las fincas, derechos y documentos respectivos. Para los gastos de esta publicación se asigna la partida de ochocientos córdobas mensuales.

Art. 47—Los sueldos correspondientes a los Miembros del Tribunal, personal de la oficina, gastos de ella y Boletín, serán imputados a las partidas de «Imprevistos», «Remanentes de la Administración Pública al 30 de Junio de 1945» y «Remanentes de la Administración Pública 1945/1946».

Art. 48—Será reo de falsedad conforme el Art. 322 Pn. el que cometa alguna de las

trasmisiones señaladas en dicho artículo en relación con las solicitudes de reposición de inscripciones en el Registro, a que se refiere la presente ley. Los culpables de este delito serán castigados con multa de Quinientos a Cinco Mil Córdobas y, además, con la pena de uno a cinco años de prisión, según la gravedad del caso. Los abogados y notarios que con malicia patrocinen el fraude serán suspensos en el ejercicio de su profesión por un término de uno a cinco años.

Art. 49—La Oficina del Registro estará abierta al público todos los días hábiles de las siete de la mañana a las doce meridianas, y de las dos a las cinco de la tarde, a excepción de los sábados por la tarde.

Art. 50—Las disposiciones legales vigentes, relacionadas con los Registros tendrán plena aplicación en lo que no se oponga a la presente ley.

Art. 51—Esta ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta» (Diario Oficial) y deberá ser publicada por bando en la capital.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 13 de Septiembre de 1945.—A. Montenegro, D. P.

—A. Martínez, D. S.—L. H. Alfaro, D. S.  
Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 13 de Septiembre de 1945.

—Onofre Sandoval, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.  
Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—M. Salmerón, Ministro de la Gobernación y Anexos.

#### CAMARA DEL SENADO

(Concluye)

otro comerciante en cambio pueden darle trescientos mil dólares y solamente trae diez mil dólares en manta. Claro que le van a hacer la liquidación no sobre base del 100% sino en la proporción a lo que le autorizaron y entonces resulta el gasto menor al grande que al pequeño comerciante. La ley debiera también expresar que se siga el control de la mercadería hasta el consumo de la misma, pues con frecuencia ocurren casos como el siguiente: Una persona trajo dos camiones y el Control fijó el precio de doce mil córdobas para cada camión; llega un individuo y se los compra en treinta y dos mil cada uno, así el individuo cuyo pedido fue autorizado por el Control, obtuvo un pequeño porcentaje de utilidad, mientras el otro se ganó cuarenta mil córdobas sin que éste negocio pudiera ser fiscalizado. El General Solórzano Díaz dice que se deben poner los implementos de agricultura con el diez por ciento de ganancia. Al vender un tractor con el 10% el comerciante que lo trae sin tomar en cuenta el gasto que ocasiona

la demostración y enseñanza en el manejo del motor, según se acostumbra. Me parece se debiera dictar un reglamento, pero muy bien hecho y que sea aprobado por el Ejecutivo, o por algún organismo legal para que no vayamos a caer nuevamente error. Las oficinas establecidas de control de precios hasta la vez no ha dado buen resultado en ninguna parte ni aún en los Estados Unidos. Actualmente se está haciendo más dinero con la carne que con el negocio clandestino del guaro. Me ocurrió un caso relacionado con estos negocios clandestinos, provocado precisamente por el establecimiento de las oficinas de control. En un lugar de los Estados Unidos hablaba con una señora que se quejaba de las penalidades que se pasan en los Estados Unidos con el mercado negro y me preguntó si existía ésto en mi país. Dije una mentira patriótica al contestarle que no y entonces la señora expresó que se vendría aquí gozosa porque consideraba envidiable la vida donde no existiera mercado negro. Yo creo que todas las mociones presentadas podían y deberían arreglarse en ese sentido; que por medio de un reglamento el Control persiga la alteración de los precios hasta el consumo del artículo.

Senador Astacio: Honorable Cámara: Me place que haya originado mi moción un cambio de ideas que son de procedimiento porque precisamente el procedimiento seguido por la oficina de Control actual, es lo que ha dado origen a tantas preocupaciones en el país que han venido a convencernos de las deficiencias de la misma, para lo cual estamos tratando ahora de encauzarla con normas que puedan subsanar los inconvenientes en su vida reguladora. Las ideas expresadas por el Senador Gómez de que existe la necesidad de perseguir el cumplimiento de la ley hasta el consumo de la mercadería son muy ciertas y yo acabo de ser testigo de un caso que da completa idea del acto. En el camino de Chinandega a El Viejo me encontré con un muchacho que llevaba un galón de kerosine, le pregunté que cuánto le había costado y me dijo que dos córdobas el litro. Entonces quise saber en dónde lo había comprado pero se negó a informarme. Le insté nuevamente y ante su negativa llamé a un Guardia y así se pudo saber que era el señor Carlos López, vendedor antiguo que así abusaba de su puesto. Hay necesidad de vigilar hasta su consumo la mercadería controlada. Pero por el momento creo que sin perjuicio de la moción Gómez de crear un reglamento que regule y prosiga el curso de la venta de los artículos hasta su extinción, podríamos continuar tramitando mi moción y establecer el límite del 15% de ganancia sobre los artículos de primera necesidad.

Senador Sacasa: He oído con mucha atención lo que sobre esta importante materia han expresado los Honorables Senadores Astacio y Gómez. Por supuesto que se tra-

ta de un problema complicadísimo, muy complejo desde luego que se desarrolla sobre un terreno tan quebradizo y difícil de fiscalizar para que el público goce de precios equitativos en los artículos de consumo necesarios. Creo que todos los colegas del Senado están dispuestos a poner cuanto esté de su parte para alcanzar este fin y regular el asunto del Control en forma que llene más cumplidamente su misión que como lo hizo, pues en muchas ocasiones el Control provocó más bien aumento en los precios corrientes con la ley anterior, las necesidades que atraviesa el país. Debemos, pues, tratar de remediar un mal que ha desacreditado a la Institución y a causado estragos y la forma de hacerlo, el camino que para llegar a este fin tomó la Honorable Cámara de Diputados, es crear una Junta compuesta por miembros escogidos de la Cámara de Comercio e Industrias; de la Cooperativa Nacional de Agricultores y de la Confederación de Trabajadores de Managua, por considerar sin duda, que esos miembros están más vinculados con la masa consumidora del país. Ellos serán vigilantes de los precios en la época de carestía y dificultades económicas. Más, cómo hacer efectivo ésto? A la comisión dictaminadora ha parecido que otorgando facultades amplísimas al Comité Regulador para que corresponda a ese llamado general de establecer un organismo cuyas amplias facultades lo hagan responsable, apto para evitar en cuanto sea posible los acaparamientos y perseguir en todos los sectores los abusos que se cometen por el alza de precios de la mercadería. El Senador Sacasa leyó el Art. 5º que autoriza a la Junta Reguladora a dictar todas las disposiciones que juzgue necesarias al respecto. No considero conveniente que entremos nosotros a crear reglamentos o disposiciones especiales para la Junta porque en ese caso le ponemos trabas para llenar sus funciones y el éxito de éstas estribará en que ella tenga amplias facultades para dictarlas según juzgue oportuno en la visibilidad de las circunstancias. De manera que el Art. 5º llena las necesidades que señala el Honorable Senador Gómez, y por lo que respecta a la falta de conocimientos técnicos de los miembros del Comité, le recuerdo que en cambio y para suplicar esa falta, tendrán a su disposición hasta quince expertos inspectores. En cuanto al Honorable Senador Astacio, no quiero entrar en debate como Presidente de la Directiva, sino simplemente dar una explicación como miembro de la comisión dictaminadora. La Honorable Cámara de Diputados estableció el 25% fijo, como porcentaje de ganancia en los artículos de primera necesidad y el 30% para los de segunda categoría. La comisión dictaminadora, no solamente rebajó este porcentaje de veinticinco a veinte, por ciento, y el de 30% a 25%, sino que les quitó el carácter de fijeza que antes tenía, y las señaló como máximo de ganancia, es decia que

la Junta tiene amplias facultades para que de acuerdo a las circunstancias pueda rebajarlo al 10, al 5 o si quiere al uno por ciento, sin poder subir nunca del veinte; y en la misma forma cuando se refiere al 25% en los artículos de segunda categoría. Creo que ésto es lo más conveniente para el problema tan difícil, y complejo que tratamos de resolver,

Senador Solórzano Díaz: Muy bien ha dicho el Senador Presidente, respecto a las regulaciones que va a tener la Junta, conforme a los derechos que se le dan para determinar las ganancias en los artículos de primera necesidad, estipulando el máximo de porcentaje en el veinte, pudiendo rebajarse de acuerdo con las necesidades y circunstancias que se presenten. Pero quiero observarle que si esa Junta está influenciada por un comercio determinado, no va a fijar el porcentaje en un 5 o 3, o 2% como el pueblo lo está preparando ansioso, sino que se mantendrá inflexible en el veinte sobre los machetes, sobre la menta, sobre esos artículos indispensables para el pueblo necesitado y por los cuales antes se les cobraba únicamente el 10% sobre el importe líquido. Lo mismo se observará sobre los implementos de agricultura, sobre los arados con que labramos la tierra, y tantos objetos de primera e indispensable necesidad; y quiero que se tengan presentes estas palabras para que el día de mañana se vea en la práctica lo que estoy diciendo hoy.

El Senador Astacio mantuvo su punto de vista y repitió su moción de rebajar el porcentaje de ganancia para los artículos de primera necesidad al 15%.

Suficientemente discutida la moción del Senador Astacio, se aprobó, quedando por lo tanto aprobado el Art. 6º con la reforma propuesta.

A discusión el Art. 7º se aprobó.

A discusión el Art. 8º, se aprobó, lo mismo que los siguientes hasta el 14 inclusive de que consta, el referido proyecto, quedando aprobado en primer debate.

49—Por Secretaría se leyó el proyecto de gracia por el cual se traspasa a la señorita Guadalupe Rocha Cardoza la pensión de Veinticinco Córdobas de que gozaba su padre el Coronel Luis Rocha.

Suficientemente discutido en lo general el proyecto y el dictamen que lo acoge, se aprobó.

A discusión en lo particular el Art. 1º se aprobó, lo mismo que el 2º de que consta el referido proyecto, quedando aprobado en segundo debate.

Senador Solórzano Díaz: Tratándose de una pensión por la que se favorece a una persona necesitada que espera recibir pronto esta justa ayuda del Estado, hago moción ante la Honorable Cámara para que al proyecto respectivo se le dispensen los trámites de lectura de autógrafos y aprobación del acta.

Suficientemente discutida la moción del Gral. José Solórzano Díaz, se aprobó.

Senador Presidente: Hemos aprobado en primer debate dos importantes leyes como son la relativa a la Creación de un Comité Regulador de Exportaciones y la que crea una Junta Reguladora de Precios. Están aprobadas en primer debate con algunas modificaciones que no dejan de ser de importancia en cuanto a la forma en que fueron aprobados estos proyectos en la Honorable Cámara de Diputados. Me permito someter a la consideración de la Cámara si sería más conveniente enviar una comisión a proponer estas reformas o enviar el proyecto con su nueva redacción como una contra-iniciativa a la Honorable Cámara de Diputados.

(El Senador Sandoval hizo moción para que se dispensaran a los proyectos los trámites de segundo debate y demás reglamentarios y se enviaran como contra iniciativa a la Cámara de Diputados).

El Senador Astacio manifestó que consideraba más conveniente fuera una comisión a proponer las reformas lo cual abreviaría el trámite de la ley que tanto ha esperado el público.

Sometidas a consideración de la Cámara las opiniones de los Honorables Senadores Sandoval y Astacio, ésta se pronunció por dar segundo a los proyectos y enviarlos como contra-iniciativa a la Cámara de Diputados.

En consecuencia se procedió a dar segundo debate al proyecto que crea el Comité Regular de Importaciones del país.

Suficientemente discutido el proyecto y el dictamen que lo acoge, en lo general, se aprobó.

59—Se levantó la sesión.

*Crisanto Sacasa,*  
Presidente.

*José Solórzano Díaz,*  
1er Srio.

*Arnoldo Alemán,*  
2º Srio.

## SECCION JUDICIAL

### REMATES

Nº 718

Cuatro tarde, veintiséis los corrientes, local este despacho ejecución Ildelfonso Molina Rugama, contra Blas Miguel Molina Hidalgo, remataráse mejor postor rústica como trescientas cincuenta manzanas extensión, sita El Bramadero, esta jurisdicción, contiene trescientos árboles café cosechero, regular estado; como trescientas matas guineos cosecheros, regular estado; como cuarenta manzanas potrero zacate guinea, buen estado, bajo estos linderos: Oriente y Norte, terreno de Ildelfonso Molina Rugama; Occidente, terreno de Manuel Rodríguez y Enrique Gülke; Sur, terreno de Exequiel Rodríguez. Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, diez Septiembre, mil novecientos cuarenticinco—B. A. Fajardo—J. A. Zeas, Srio. 2212 3 3

Nº 717

Cuatro tarde veintiocho corrientes, local este despacho, ejecución doctor Federico López Rivera, contra Concepción y Bemilda Espinoza, remataráse mejor postor urbana sita Esquipulas, jurisdicción Matagalpa, veinte varas largo, seis ancho, bajareque, cuatro varas largo, tres ancho, paredes barro, parada sobre borcones, cubierta teja barro, correspondiente solar municipal, treinta varas frente, sesenta fondo, estos linderos: Oriente, solar y casa de la sucesión de Peinaldo Morales, calle en medio; Occidente, solar de la sucesión Genaro Soza; Norte, Parque, Parroquia y Plaza, calle enmedio; Sur, solares y casas de Juan de Dios Jarquín y otro. Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, once Septiembre, mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srío. 2211 3 3

Nº 716

Diez mañana tres Octubre próximo, remataráse local Juzgado predio rústico catorce manzanas extensión, situado La Paz de Carazo, limitado: Oriente, callejón enmedio, finca Clemente Nicoya; Poniente, Esteban Guzmán; Norte, Virgilio Téllez y otros; Sur, camino.

Ejecución: Salomón Vanegas Doña contra Luciano Téllez.

Base: novecientos cincuenta córdobas.

Dado Juzgado Civil Distrito. Jinotega, seis Septiembre, mil novecientos cuarenta y cinco.—J. Salmerón, Srío. 2210 3 3

Nº 763

Cuatro tarde veintinueve corrientes, local este Juzgado, ejecución Fernando Pineda Pineda, contra Celestino Cantarero, remataráse mejor postor, rústica, doscientas hectáreas extensión, sita "Quebrada Rica", jurisdicción Yalí; contiene diez manzanas potrero pasto artificial; dos manzanas guineos cosecheros; tres mil árboles café cosecheros; rancho teja maní, ocho varas largo, seis ancho, paredes rejón, cercas alambre púa y naturales, lindantes: Oriente, propiedad Benito Zefedón y Acisclo Ubeda; Occidente, finca "San José"; Norte, fincas de Carmen Blandón y otros; Sur, terreno de la sucesión de Silvestre Torres.

Valorada doscientos córdobas.

Oyense posturas legales.

Juzgado Local Civil. Jinotega, doce Septiembre mil novecientos cuarenticinco.—B. A. Fajardo.—J. A. Zeas, Srío. 2232 3 2

Nº 766

Diez mañana veintinueve Septiembre venidero, remataráse mejor postor, vaca chiotá hozca, herrada fierro figura F, valorada ciento treinta córdobas.

Ejecución: Ignacio Urcuyo Arancibia contra Abraham González y otros.

Oyense posturas.

Secretaría Juzgado Local. San José, veintisiete Agosto mil novecientos cuarenticinco.—Luis Bello B., Srío. 2229 3 2

Nº 764

Doce meridianas, cinco Octubre año corriente, por ejecución don Jacinto López Rizo, contra Tiburcio Blandón, remataráse mejor postor, un lote terreno cincuenta manzanas, situado La Pavona, esta jurisdicción, conteniendo mejoras: dos manzanas potrero con zacate guinea, una manzana guinea, diez de despaldas, lindante: Oriente, Susano

Lazo; Occidente, J David Zamora; Norte, Calixto Hernández; Sur, terreno nacional.

Bise del remate: trescientos córdobas; que en cada caso de subasta el señor López Rizo tendrá derecho de hacer posturas hasta por mayor cantidad del avalúo, caso de que se presentasen postores en igualdad de posturas, deberá preferirse al ejecutante.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, once Septiembre mil novecientos cuarenticinco.—C. Castillo C., Srío. 2231 3 2

Nº 765

Doce meridianas, seis Octubre corriente año, por ejecución don Jacinto López Rizo contra Susano Lazo, remataráse mejor postor un lote terreno cincuenta manzanas, situado valle La Pavona, esta jurisdicción, conteniendo mejoras: seis manzanas potrero zacate guinea y jiragua, una manzana caña azúcar, una con guineos, una con plátanos, veinte de despaldas, un rancho nueve varas largo seis ancho, cubierto teja, forro maderas rollizas y tablas, lindante: Oriente, Natividad González; Occidente, Tiburcio Blandón; Norte, Calixto Hernández; Sur, terreno nacional.

Base del remate: quinientos córdobas; que en caso de mayores posturas, se admita al ejecutante sin necesidad de fiador, si el precio alcanza mayor cantidad de lo adeudado.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, once Septiembre mil novecientos cuarenta y cinco.—C. Castillo C., Srío. 2230 3 2

## DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 374

Trinidad García por sí y representación sus hijos pite decláreseles herederos su padre Venancio Pichardo y de tios Ildelfonso, Santos y Desiderio Pichardo, quienes heredaron de Zenón Pichardo.

Bienes: «El Guacuca» lindante: Norte, Arrancabarba; Sur, Buenos Aires; Oriente, Otillo; Poniente, «Pitahalla». Un lote trece manzanas lindante: Norte, San Francisco; Sur, El Blanquizco; y otro: Oriente, San Antonio y Poniente, Agua Fria. Ambos comarca Los Tololos, jurisdicción Sauce, este Departamento.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León tres Agosto mil novecientos cuarenticinco.—José J. Aráuz, Srío. 1915 1

Nº 715

Samuel Andrés Téllez, mayor, casado, agricultor, vecino San Juan de La Concepción, solicita decláresele heredero sucesión su padre Juan Téllez. Cita coheredero: Juana Francisca Téllez.

Oyense oposición.

Juzgado Civil Distrito. Maatepe, doce Septiembre mil novecientos cuarenticinco.—F. Casco del Castillo, Srío.

2209 1